



## **ACLARACIONES AL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES**

### **CONSULTA:**

*Mediante correo electrónico, de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, D<sup>a</sup>. Carmen Gadella Martínez, hace la siguiente pregunta:*

*¿Nos podemos presentar a la licitación de Vigilancia de la Salud e Higiene Industrial, si no estamos registrados en el ROLECE?*

*Como sabrán, según la Recomendación de la Junta Consultiva, no es obligatorio debido al tapón que hay creado para poder registrarse.*

### **ACLARACIÓN:**

El artículo 159 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, establece la obligación de todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través del procedimiento abierto simplificado de estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda, de conformidad con lo establecido en el apartado 2º del artículo 96, en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia.

La Recomendación de la Junta Consultiva señala que:

*“En el momento actual, el vencimiento del plazo señalado en la Disposición Transitoria Tercera convierte a este requisito en obligatorio en todos los procedimientos simplificados que tramiten las entidades del sector público. Sin embargo, al menos en el caso de la Administración General del Estado, se ha producido una circunstancia que está impidiendo en algunos casos que la inscripción en el ROLECE para poder participar en este tipo de procedimientos se produzca. Tal circunstancia estriba en el ingente número de solicitudes que se han producido en los últimos meses, las cuales no han podido ser atendidas en su integridad hasta el momento presente. A título de ejemplo, cabe mencionar que sólo en los meses de julio y agosto de 2018 el número de solicitudes de inscripción recibidas se multiplicó casi por diez respecto a las recibidas en iguales meses del año anterior.*

*Todas estas solicitudes han supuesto un incremento notable del número de peticiones de inscripciones que se encuentran pendientes de tramitación, produciéndose la peculiaridad de que empresas que han solicitado su inscripción tempestivamente con el fin participar en procedimientos simplificados, no podrían hacerlo.*

*La situación descrita puede suponer un notable perjuicio para las entidades del sector público y para los potenciales licitadores de los contratos públicos tramitados a través del procedimiento abierto simplificado. La imposibilidad de concurrencia de*



*todos aquellos interesados que habiendo sido diligentes en sus solicitudes no pueden licitar por razones que les resultan completamente extrañas, puede representar un perjuicio directo para aquellos y también para la entidad contratante, en la medida en que una mayor concurrencia supone la posibilidad de obtención de una mejor proposición de los licitadores, con el consiguiente beneficio para el interés público subyacente en el contrato".*

El texto anteriormente reproducido expone unos hechos, una situación que entendemos no admiten discusión:

En primer lugar, la Junta Consultiva de Contratación reconoce que el vencimiento de la disposición transitoria 3ª de la LCSP, convierte el requisito de la inscripción en el ROLECE en obligatorio en todos los procedimientos simplificados que tramiten las entidades del sector público.

En segundo lugar, la circunstancia que cita la Junta Consultiva consistente en el ingente número de solicitudes que se han producido en los últimos meses, que está impidiendo resolver la inscripción en el ROLECE que permita a los licitadores participar en los procedimientos abiertos simplificados, sólo se da en el ámbito de la Administración General del Estado, no en el resto de Administraciones Públicas.

La situación descrita ha tenido lugar durante un período concreto. En particular, cita los meses de julio y agosto de 2018. Y en una situación en que coyunturalmente no es posible respetar el principio esencial de que no se vea limitada la concurrencia, no cabe entender que el requisito de la inscripción sea exigible.

No obstante, la propia Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación concluye que partiendo de las anteriores consideraciones, lo que no cabe sin embargo aceptar es que esta situación coyuntural se convierta en permanente. Tal circunstancia no está justificada más que durante el lapso de tiempo, que necesariamente ha de ser breve, en que subsista la afectación del principio de concurrencia. De otra forma lo que constituye una excepción a la regla legal justificada por una circunstancia excepcional se convertiría en la regla general, lo cual no es aceptable.

En este contexto debemos citar el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, núm. 20/2018.

En dicho informe se analizó la adaptación de los modelos tipo de pliego de cláusulas administrativas particulares de procedimiento abierto simplificado y simplificado abreviado a la entrada en vigor, a partir del 9 de septiembre de 2018, de la obligación establecida en el artículo 159.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, de estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas o registro equivalente para poder concurrir a licitaciones realizadas a través de un procedimiento abierto simplificado, y con toda claridad se afirma textualmente que:

*"Se trata de una obligación legal, respecto de la que no cabe decisión alguna a los órganos de contratación. Es decir, no es potestad del órgano de contratación exigir la inscripción previa del licitador en el registro de licitadores, tan solo lo será la opción de elegir la tramitación de un procedimiento simplificado. El inciso final del artículo 159. 4 a) que establece -siempre que no se vea limitada la concurrencia- no debe interpretarse como una potestad o en el sentido de que no sea obligatoria esta*



*inscripción.*

*También es una obligación para todos los licitadores que presenten propuestas a partir de 9 de septiembre de 2018, ya que tan solo podrán optar a los procedimientos simplificados si previamente se han inscrito”.*

Por tanto, vista la rotundidad con la que se pronuncia la Junta Consultiva de Aragón, no cabe duda que la inscripción en el Registro de Licitadores es una obligación legal para todos los licitadores que presenten su propuesta a partir del 9 de septiembre de 2018, en un procedimiento abierto simplificado, porque a partir de dicha fecha, deberán estar inscritos en el Registro de licitadores.

*Cáceres, a 18 de marzo de 2019.*

*EL SECRETARIO GENERAL,*



*Fdo.: Juan Miguel González Palacios.*